

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de junio de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda, la que fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>700</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00122-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DURAN</b>

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DURÁN, solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas en virtud del pagaré Nro. 42097777, garantizado con hipoteca mediante escritura pública 1081 del 25 de marzo de 2014.

También solicitó el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca.

Como documentos base de la acción se aportaron los siguientes:

1. Pagaré a largo plazo Nro. 42097777 por valor de 691,753.7892 UVR equivalente a la suma de \$145.761.447, suscrito el 25 de marzo de 2014 por la demandada y a

favor del Fondo Nacional del Ahorro. La obligación fue pactada a 300 cuotas, se pactaron intereses de plazo al 7.00% E.A. y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, es decir, al 10.50% E.A.

2. Copia de la escritura pública No. 1081 del 25 de marzo de 2014, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante el cual la señora Claudia Patricia Escobar Durán, para garantizar sus obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-61787 ubicado en la “Carrera 2 C Nro, 10 A – 13, casa 10, manzana 1” de la Urbanización Villa Pilar”.
3. Certificado de tradición del bien inmueble, donde se observa la hipoteca en su anotación 30.

Afirmó la parte ejecutante que la demandada ha incumplido con sus obligaciones incurriendo en mora desde la cuota del mes de diciembre de 2021 y haciendo exigible la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se libraré el mandamiento de pago solicitado, ajustado en legal forma.

Se accede a librar el mandamiento de pago por los intereses de plazo y moratorios, desde que se hicieron exigibles, liquidándolos a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también a las medidas cautelares solicitadas.

Se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., y cédula de ciudadanía Nro. 1.026.292.154, para representar los intereses de la entidad bancaria demandante, conforme las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente bajo las formalidades del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues a la fecha de presentación de la demanda el mismo se encontraba vigente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.** contra **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DURÁN,** así:

### Pagaré No. 42097777

1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital vencido de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas exigibles entre el 15/12/2021 y el 15/04/2022, teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda el valor de la unidad de valor real se certificó en 302.9282<sup>1</sup>, por lo que se discrimina así:

	Fecha de vencimiento	Capital vencido	
		UVR	Pesos
91	15/12/2021	2.228,2516	\$ 675.000,25
92	15/01/2021	2.228,0231	\$ 674.931,03
93	15/02/2022	2.227,8251	\$ 674.871,05
94	15/03/2022	2.227,6574	\$ 674.820,25
95	15/04/2022	2.227,5203	\$ 674.778,71
		<b>11.139,2775</b>	<b>\$3.374.401,28</b>

2. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses remuneratorios de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas exigibles entre el 15/12/2021 y el 15/04/2022, teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda el valor de la unidad de valor real se certificó en 302.9282, por lo que se discrimina así:

	Fecha causación	Intereses de plazo	
		UVR	Pesos
91	15/12/2021	2.972,8282	\$ 900.553,50
92	15/01/2021	2.960,2294	\$ 896.736,96
93	15/02/2022	2.947,6318	\$ 892.920,80
94	15/03/2022	2.935,0354	\$ 889.104,99
95	15/04/2022	2.922,4399	\$ 885.289,46
		<b>14.738,1647</b>	<b>\$4.464.605,70</b>

<sup>1</sup> Boletín 027 del Banco de la República de Colombia. Valores de la unidad de valor real (UVR) vigentes para el periodo 16-04-2022 al 15-05-2022 [https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd\\_27\\_2022.pdf](https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_27_2022.pdf)

3. Por la suma de 514,639.2513 UVR equivalente al tiempo de la demanda a \$155.898.742,05 por concepto de capital acelerado de la obligación exigible a partir de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que para esa fecha el valor de la unidad de valor real se certificó en 302.9282.

4. Por la suma que resulte liquidada sobre el capital acelerado por concepto de intereses de mora a la tasa del 10,50% efectivo anual, que equivale a una y media veces el interés pactado por las partes al 7.00% efectivo anual, sin superar los máximos legales, calculados a partir del día siguiente en el que se presentó la demanda hasta que se produzca su pago total.

**SEGUNDO:** La demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61787. De lo anterior infórmese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, advirtiéndole el contenido de los artículos 593 y 468, numeral 6, del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos **291 y 292 del Código General del Proceso**, en concordancia con los artículos 431 y 442 ibídem.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 088 del 14 de junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dbd24a13513b70ee9d8577416362c548cd46b87cf4825c6df769b9fe6deea2**

Documento generado en 13/06/2022 03:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**